



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-157-2021
Guatemala, 8 de julio de 2021
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad -LGE-, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad **TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA -TRANSPORTE-** solicitó a la CNEE que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión de su propiedad, pertenecientes al Sistema Secundario derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes por el uso de dichas instalaciones de transmisión. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-292-2021, remitió el informe técnico denominado "Informe Técnico de Evaluación de Sistemas Secundarios de Transmisión TRANSPORTE-OXEC y TRANSPORTE-OXEC II", el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondientes a dicha transportista.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.



RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA -TRANSNORTE-**, la cantidad que asciende a **sesenta y ocho mil doscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos por año (68,275.70 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transporte de Energía Eléctrica del Norte, Sociedad Anónima -TRANSNORTE-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TRANSNORTE – OXEC	34,137.85
Sistema Secundario de Transmisión TRANSNORTE – OXEC II	34,137.85
Total	68,275.70

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión que corresponden a **TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA -TRANSNORTE-**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veintidós, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2021} * \left(0.090 * \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.520 * \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.020 * \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.120 * \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.050 * \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.100 * \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.100 * \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veintidós.

PeajeS₂₀₂₁ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w₀} = 255.90

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPI_{e₀} = 117.30

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPI_{ic₀} = 208.80

PPI_{ic_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels,



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPic_o = 280.60

PPic_n = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPIt_o = 180.00

PPIt_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

PPIm_o = 206.50

PPIm_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

IPC_o = 147.83

IPC_n = Índice de Precios al Consumidor, Base diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para **TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA -TRANSNORTE-** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos:
a) Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; b) Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; c) Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; d) Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.

- VI. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VII. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE-

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argüeta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General


COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-157-2021

Guatemala, 8 de julio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad -LGE-, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagada por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellos. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA -TRANSPORTE- solicitó a la CNEE que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión de su propiedad, pertenecientes al Sistema Secundario derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes por el uso de dichas instalaciones de transmisión. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-292-2021, remitió el informe técnico denominado "Informe Técnico de Evaluación de Sistemas Secundarios de Transmisión TRANSPORTE-OXEC y TRANSPORTE-OXEC II", el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondientes a dicha transportista.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA -TRANSPORTE-, la cantidad que asciende a sesenta y ocho mil doscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos por año (68,275.70 US\$/año), el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transporte de Energía Eléctrica del Norte, Sociedad Anónima -TRANSPORTE-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TRANSPORTE - OXEC	34,137.85
Sistema Secundario de Transmisión TRANSPORTE - OXEC II	34,137.85
Total	68,275.70

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión que corresponden a TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA -TRANSPORTE-.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veintidós, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peajes_{2021} = Peajes_{2020} \cdot \left(0.090 \cdot \frac{PPI_{Wn}}{PPI_{Wn}} + 0.520 \cdot \frac{PPI_{In}}{PPI_{In}} + 0.020 \cdot \frac{PPI_{Ica}}{PPI_{Ica}} + 0.120 \cdot \frac{PPI_{Ics}}{PPI_{Ics}} + 0.050 \cdot \frac{PPI_{In}}{PPI_{In}} + 0.100 \cdot \frac{PPI_{In}}{PPI_{In}} + 0.100 \cdot \frac{IPC_{In}}{IPC_{In}} \right)$$

Dónde:

Peaje_{Sn} = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veintidós.

Peaje_{S2021} = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{Wn} = 255.90

PPI_{Wn} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintituno.

PPI_e = 117.30

PPI_e = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintituno.

PPI_{ic} = 208.80

PPI_{ic} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintituno.

PPI_c = 280.60

PPI_{cn} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintituno.

PPI_h = 180.00

PPI_h = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU22112122121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintituno.

PPI_m = 206.50

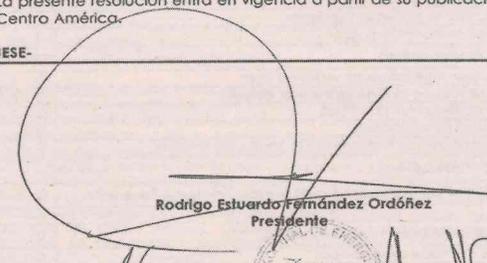
PPI_m = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintituno.

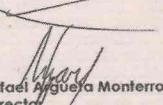
IPC_n = 147.83

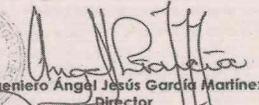
IPC_n = Índice de Precios al Consumidor, Base diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintituno.

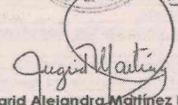
- III. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA -TRANSPORTE- de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; b) Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; c) Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; d) Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.
- VI. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VII. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

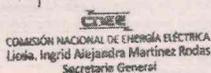
PUBLÍQUESE-


Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
 Presidente


Ingeniero José Rafael Aguera Monterroso
 Director


Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
 Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General


 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Lidia, Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General